

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Números sueltos 25 céntimos	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »
Pago adelantado	

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 148.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Administración y Recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas.

(Continuación.)

CAPÍTULO XVII

DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LOS BIENES DE LAS PERSONAS JURIDICAS

Art. 192. Están sujetos al impuesto especial creado por el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, los bienes de todas clases que pertenezcan a las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y Sociedades, cualquiera que sea su objeto, que tengan una personalidad propia y permanente, independientemente de las mutaciones que puedan ocurrir en las personas que las formen, administren ó disfruten de sus beneficios, y cuyos bienes, por consiguiente, no son susceptibles de transmisión hereditaria, como las provincias, Municipios, Iglesias, Capellanías, Cabildos, Casas, Comunidades é Institutos religiosos de cualquier culto, Sociedades científicas, literarias, artísticas, de recreo, etc.

Las personas jurídicas constituidas ó domiciliadas en el extranjero

ó en territorio exento, estarán sujetas a este impuesto por los bienes, cualquiera que sea su clase, que posean en territorio en que el mismo sea exigible.

Art. 193. Gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

A) Con relación a bienes determinados:

1.º Los exceptuados absoluta y permanentemente de la Contribución territorial, conforme al artículo 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y aquellos otros a los que en lo sucesivo se otorgue el mismo beneficio por disposición expresa de una ley. Para gozar de esta exención será necesario presentar en la oficina liquidadora competente, certificación con referencia a los amillaramientos, catastros ó Registros fiscales, en que conste la exención de la Contribución territorial reconocida a la finca de que se trate.

2.º Las colecciones de monedas, medallas, libros, cuadros y demás de interés artístico ó arqueológico.

3.º Los montes de aprovechamiento común exceptuados de la desamortización.

4.º Las dehesas boyales que los Municipios hayan obtenido en virtud del art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Para gozar de las exenciones declaradas en este párrafo y en el anterior, deberá presentarse el traslado de la Real orden de concesión ó testimonio notarial del mismo, ó bien copia privada que se cotejará con su original por el liquidador, extendiendo la correspondiente diligencia que autorizará con su firma.

B) Por consideración a la entidad propietaria.

5.º Los bienes de todas clases que pertenezcan al Estado.

6.º Los comprendidos en el artículo 32 de la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión, de 27 de Febrero de 1908.

7.º Los pertenecientes a sociedades mercantiles.

8.º Los pertenecientes a Hospitales, Hospicios, Casas de Caridad, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro, sometidos al patronato y a la aprobación del Gobierno.

Esta exención se declarará en cada caso por la oficina liquidadora del lugar en que dichos Institutos tengan su domicilio principal, previa presentación de la Real orden de aprobación.

9.º Las instituciones de beneficencia gratuita y las sociedades Cooperativas obreras de socorros mutuos, previa declaración de exención hecha por el Ministro de Hacienda, oyendo al Consejo de Estado en pleno.

Para declarar la exención es preciso que se acompañen a la instancia en que se solicite, los documentos que justifiquen la índole de la Institución, sus constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente. La declaración de exención se publicará en la Gaceta de Madrid.

Art. 194. El impuesto se exigirá anualmente a razón de 0'25 por 100 del valor comprobado de todos los bienes muebles é inmuebles que pertenezcan a las personas jurídicas mencionadas específica ó genéricamente en el art. 192, siempre que no les alcance alguna de las exenciones declaradas en el 193, ya por razón de los bienes mismos ya en consideración a las entidades propietarias.

El valor de los bienes se determinará conforme a las disposiciones de este Reglamento, y la comprobación de los valores declarados se acomodará a los preceptos del capítulo VI. Si se trata de valores cotizables, el tipo de cotización será el tipo medio en el año anterior al en que la liquidación se practique.

Para la fijación del valor de los bienes se admitirá la deducción de

las cargas que se mencionan en el párrafo 2.º, artículo 94 de este Reglamento, siempre que consten en documento público debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad.

No se admitirá deducción alguna por razón de deudas ú obligaciones de la entidad propietaria de los bienes.

Art. 195. Serán oficinas competentes para liquidar el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

1.º En cuanto a los bienes inmuebles y derechos reales impuestos sobre los mismos, incluso los créditos hipotecarios, la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales del partido en que dichos bienes se hallen.

Cuando la hipoteca afecte a bienes radicantes en diversos Registros de la Propiedad, será competente cualquiera de las oficinas liquidadoras a que esos Registros correspondan, a elección de la entidad interesada.

2.º En cuanto a las inscripciones nominativas de Deuda pública, la oficina liquidadora del lugar en que se halle domiciliado el pago de sus intereses.

3.º En cuanto a los títulos de Deuda pública al portador, a las Obligaciones sean ó no hipotecarias, emitidas por Corporaciones, y a los valores industriales y mercantiles, y a los valores extranjeros de cualquier clase que sean, la oficina liquidadora del lugar en que la entidad ó persona deudora del impuesto tenga su domicilio ó principal representación en España, a menos que se hallen depositados en poder de Sociedades, Bancos ó banqueros particulares, en cuyo caso será competente la oficina del lugar en que estuvieren depositados.

4.º En cuanto a créditos personales ó pignoraticios, la oficina liquidadora del lugar en que se haya otorgado el documento en que consten.

5.º En cuanto á los demás bienes muebles de todas clases, la oficina liquidadora del lugar en que materialmente se hallen aquéllos.

6.º Cuando no pueda determinarse la competencia por alguna de las reglas anteriores, será competente en todos los casos la oficina liquidadora de Madrid.

Art. 196. Para que se practique la liquidación, las personas jurídicas presentarán en cada una de las oficinas liquidadoras una relación privada en la cual consten todos los bienes y derechos que á la entidad correspondan, y dicha Oficina sea competente para liquidar conforme á las reglas del artículo anterior.

La relación irá suscripta por el Director, Gerente, Representante ó Administrador de la persona jurídica de que se trate, ó por su Delegado en la localidad en que la relación se presente, expresando el concepto en que lo hace y en ella constarán los datos siguientes:

1.º El nombre y domicilio de la persona jurídica propietaria de los bienes.

2.º La descripción detallada de éstos, consignando:

a) Respecto de los bienes inmuebles y derechos reales, el nombre, si lo tuvieren, situación, cabida, linderos y tomo, folio y número de la inscripción en el Registro de la Propiedad;

b) Respecto de las inscripciones nominativas de Deuda pública, su número y el capital nominal y el efectivo que representen;

c) Respecto de los títulos de la Deuda pública al portador, acciones y obligaciones de Corporaciones, Bancos, Sociedades ó Compañías, la serie y número de los mismos, su capital nominal, la indicación, en su caso, de si son hipotecarios y el nombre del Banco, banquero ó comerciante particular en cuyo poder se hallen depositados;

d) Respecto de los valores extranjeros sean de Deuda pública, industriales ó comerciales, la designación del país ó sociedad de que procedan, serie y número de los títulos, valores nominal y efectivo y nombre del depositario;

e) Respecto de los créditos, la fecha del documento, nombre del Notario ó funcionario autorizante y cuantía principal de los mismos, expresando si son hipotecarios, los datos relativos á la descripción de los bienes hipotecados, conforme al apartado a) que antecede;

f) Respecto de los demás bienes muebles, la descripción ó inventario detallado de los mismos y su valor.

Si la entidad que formula la declaración poseyera también algunos bienes de los que el apartado A del artículo 193 de este Reglamento declara exentos del impuesto especial, se incluirán, esto no obstante, en la relación.

La presentación se anotará en el Registro de presentación de la oficina, dándole el número que corresponda.

Art. 197. A la declaración se acompañarán necesariamente los documentos que justifiquen la exención de algunos de los bienes declarados, si hubiere lugar á ello, y las certificaciones del catastro, amillaramiento ó Registro fiscal necesarias para la comprobación, así como las expedidas por los Secretarios de las respectivas Sociedades en el caso á que se refiere el artículo 63 de este Reglamento.

Si no se presentaren los documentos que justifiquen la exención, se entenderá que los interesados renuncian á ella, y no surtirán efectos en la liquidación del año de que se trate.

Si se omitiere la presentación de los documentos necesarios para la comprobación, el liquidador los reclamará de oficio, procediendo en la forma que determina el capítulo VI de este Reglamento.

En el caso de que la relación no comprendiera todos los datos necesarios, el liquidador exigirá que se complete, reclamando los omitidos, en virtud del derecho reconocido en el artículo 114, y bajo la sanción penal establecida en el párrafo cuarto del artículo 180.

Art. 198. Las personas jurídicas, exentas de este impuesto por hallarse comprendidas en el apartado B del artículo 193, presentarán también la relación prevenida en el artículo 196, acompañada de los documentos que justifiquen hallarse incluídas en alguno de los casos de exención. La relación en este caso podrá presentarse íntegramente en la Oficina liquidadora del lugar en que la persona jurídica tenga su domicilio principal; pero el liquidador ante quien se presente, deberá dar cuenta, bajo su estrecha responsabilidad, al ó á los demás liquidadores que fueren competentes, indicando los bienes declarados que correspondan á la competencia de cada uno.

Quedan exceptuadas de cumplir las disposiciones de este artículo, únicamente las sociedades mercantiles á que se refiere el párrafo 7.º del artículo 193.

Las personas jurídicas comprendidas en este artículo que no presenten la relación y documentos prevenidos, dentro de los plazos marcados, se entenderá que renuncian á la exención; y si respecto de ellas se ejerciera la acción investigadora, vendrán obligadas á satisfacer las cuotas, multas é intereses correspondientes al primer año, pues en dicho caso la exención no surtirá efecto hasta el año siguiente.

Art. 199. El plazo para presentar las relaciones prevenidas en los dos artículos anteriores será de tres meses, contados desde la fecha de la publicación de este Reglamento,

para todas las personas jurídicas que entonces se hallen ya constituidas. Para las que se constituyan en lo sucesivo, el plazo será de tres meses, contados desde la fecha en que ese hecho ocurra.

Estos plazos podrán prorrogarse en las condiciones y con los requisitos prevenidos por el art. 105; pero el plazo de prórroga no podrá exceder de otros tres meses.

Transcurridos los plazos indicados se hará efectiva la acción investigadora por los liquidadores del impuesto.

(Continuará.)

Gobierno Civil.

CIRCULAR

Cria caballar.

En circular de 25 de Abril del corriente año, (Boletín oficial número 95), se dispuso que los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales de la provincia remitiesen á esta Junta provincial un estado de los carros, coches, automóviles y toda clase de vehículos que existan en sus demarcaciones municipales.

Como á pesar de la citada circular y de haber transcurrido con exceso el plazo señalado para llevar á cabo dicho servicio, faltan los estados de algunas Juntas municipales, prevengo á los Presidentes de las mismas las remitan en el plazo de ocho días.

Burgos 29 de Mayo de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Diputación provincial.

CONTADURIA.

Año de 1911.

Mes de Junio de 1911.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada según previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administración provincial.....	10000
2 Servicios generales..	2500
3 Obras obligatorias...	14000
4 Cargas.....	100
5 Instrucción pública..	12000
6 Beneficencia.....	25000
7 Corrección pública..	1500
8 Imprevistos.....	500
9 Nuevos establecimientos.....	»
10 Carreteras.....	10000
11 Obras diversas.....	1000
12 Otros gastos.....	1000
13 Resultas.....	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»
Total..	77600

En Burgos á 22 de Mayo de

1911.—El Contador, Virgilio López-Gil.—Conforme: El Ordenador de pagos, Bonifacio Diez Montero.

Mayo 23 de 1911.—La Comisión provincial, en sesión de este día, acordó, previa la declaración de urgencia del asunto, aprobar esta distribución.—El Secretario, Pedro Tena.

Delegación de Hacienda

Aparatos encendedores mecánicos.

El art. 5.º del Real decreto de 20 de Abril último, del Ministerio de Hacienda, dispone lo siguiente:

«Para la venta de los aparatos encendedores al por mayor y menor, será requisito indispensable que los interesados presenten previamente en la respectiva Delegación de Hacienda declaración, en papel común, de la localidad en que hayan de ejercer este comercio, debiendo la Delegación de Hacienda entregarles en el preciso plazo de tercero día, como expedida á su instancia, certificación en papel timbrado correspondiente, de quedar inscritos como tales comerciantes á los efectos de la investigación.

Los interesados que dejen de presentar dicha declaración, incurrirán por esta falta en una multa de 125 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar con relación á la Contribución industrial y de comercio y á la ley de Contrabando y Defraudación.»

Lo que he acordado publicar en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegando á conocimiento de los industriales que se dediquen á la venta de los mencionados «aparatos encendedores» y se coloquen en las indispensables condiciones que previene el preinserto art. 5.º en evitación de los perjuicios y responsabilidades que podrían originárseles si faltasen al cumplimiento de dicha disposición.

Burgos 27 Mayo de 1911.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Cayetano Saiz Arnaiz, Escribano del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido,

Doy fe: que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado y por mi testimonio, á instancia del Procurador Sr. Villangómez, en nombre de D.ª Catalina Briongos Arribas, en nombre propio y en el de sus hijos menores Margarita, José, Tomás y Lucía López Briongos, sobre que se les declare pobres para litigar con D. Simón y D. Bonifacio López Diez, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen así:

Encabezamiento.—En la ciudad

de Burgos á 16 de Mayo de 1911, el Sr. D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos promovidos por doña Catalina Briongos Arribas, mayor de edad, viuda y vecina de Hontoria de la Cantera, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad Margarita, José, Tomás y Lucía López Briongos, representada por el Procurador D. Luis Viliangómez y defendida por el Licenciado D. Amando Fernández Soto; D. Simón López Díez y D. Bonifacio López Díez, de la misma vecindad, en rebeldía en estos autos, y el Sr. Abogado del Estado sobre que se declare pobres á los primeros para litigar con los segundos en el juicio de testamentaria de María Díez Arribas.

Parte dispositiva. — Fallo: que debo declarar y declaro pobres en sentido legal á D.^a Catalina Briongos Arribas y á sus hijos menores de edad Margarita, José, Tomás y Lucía López Briongos y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, en el litigio que intentan promover de juicio de testamentaria de María Díez Arribas, que son partes como herederos D. Simón y D. Bonifacio López Díez. Hágase saber esta resolución á los demandados del modo y en la forma prevenida en los artículos 282, 283 y 699 de la ley procesal. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro María de Castro.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, de que yo el Escribano, doy fe.

Es cierto lo relacionado, y lo inserto corresponde á la letra con su original á que me remito, y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y sirva de notificación á los demandados D. Simón y D. Bonifacio López Díez, expido y firmo el presente en Burgos á 24 de Mayo de 1911.—Cayetano Saiz.

Merindad de Valdivielso.

D. Baltasar Ruiz de Huidobro, Juez municipal suplente en funciones de este distrito,

Hago saber: que para realizar el pago de 332 pesetas á D. Victoriano Fernández Sedano, vecino de Quecedo, le fueron embargadas al deudor D. Clemente González Arce, vecino del mismo Quecedo, los bienes inmuebles siguientes:

Una finca en Sopena, de 21 áreas, con su sembrado y arbolado, en 100 pesetas.

Otra en Concha, de cinco, con el sembrado, en 10.

Otra en el mismo sitio, de diez, con id., en 10

Otra en id., de 38, en 100.

Otra á Santillán, de cinco, en 25.

Otra en la Carrera, de 10, en 100.

Otra en Carracastro, de 26, en 35.

Un pajar de seis metros cuadrados, en 100.

Otro de colganillo, de 21 áreas, en 100.

Dichos bienes serán subastados en pública subasta el día 3 de Junio próximo y hora de las doce de la mañana en el local de este Juzgado municipal, no admitiéndose proposición menor que las dos terceras partes de su tasación.

Las fincas se venden por separado cada una si no hubiere quien las compre en conjunto; advirtiéndose que para tomar parte en el remate será requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del remate, siendo también de advertir que no hay títulos de propiedad de las fincas y el Juzgado no podrá dar á los compradores más que escritura de testimonio de la subasta, pues el comprador que quiera hacer títulos de las fincas que compre será de su cuenta.

Dado en Merindad de Valdivielso á 13 de Mayo de 1911.—El Juez, Baltasar Ruiz de Huidobro.—Por su mandado, Gregorio López.

D. Baltasar Ruiz de Huidobro, Juez municipal suplente en funciones de este distrito,

Hago saber: que para realizar el pago de 375 pesetas á D. Victoriano Fernández Sedano, vecino de Quecedo, le fueron embargadas al deudor D. Clemente González Arce, los bienes inmuebles siguientes:

Una heredad al sitio de la Carrera, término de Quecedo, de 20 áreas, con su sembrado, tasada en 100 pesetas.

Otra en Altoprado, con su sembrado y demás, de 26, en 25.

Otra en Santija, de 21, en 75.

Otra en Cubilla, con su sembrado, de ocho, en 25.

Otra en Trasladera, de 10 y 70, en 10.

Otra en la Cantera, de ocho, en 10.

Otra en Momediana, de id., en 25

Otra en Bergal, de 10, en 25.

Una era, de cinco y 35, al sitio de Encimeras, en 75.

Dichos bienes serán subastados en pública subasta y verbal licitación el día 3 de Junio próximo y hora de la una de la tarde, en el local de este Juzgado municipal, no admitiéndose proposición menor que las dos terceras partes de su tasación.

Las fincas se venderán por separado cada una si no hubiere quien las compre en junto, advirtiéndose que para tomar parte en el remate será requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del remate, siendo también

de advertir que no hay títulos de propiedad de las fincas y el Juzgado no podrá dar á los compradores más que escritura de testimonio de la subasta, pues el comprador que quiera hacer título de las fincas que compre será de su cuenta.

Dado en Merindad de Valdivielso á 13 de Mayo de 1911.—El Juez, Baltasar Ruiz de Huidobro.—Por su mandado, Gregorio López.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento contitucional de Burgos

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 12 del actual, acordó aprobar las siguientes condiciones para el arriendo del Teatro de esta ciudad:

1.^a Se arrienda el Teatro de esta ciudad con destino á funciones y espectáculos que armonicen con la cultura de una buena sociedad, no pudiéndose dedicar á bailes, sesiones de cinematógrafo ni reuniones de carácter político ú otras análogas.

2.^a La duración de este contrato será de cuatro años, que empezarán á contarse desde el siguiente día al de la adjudicación definitiva y terminarán en igual día de 1915.

3.^a Servirá de tipo mínimo como precio para el arrendamiento la cantidad de siete mil pesetas al año, ó sean pesetas veintiocho mil por los cuatro años que durará este contrato.

4.^a El pago del precio del arrendamiento se hará por semestres adelantados, empezándose á contar éstos desde el día de la adjudicación definitiva.

5.^a El rematante á quien se adjudique en subasta dicho arrendamiento deberá prestar una fianza de cinco mil pesetas para responder de cualquier deterioro que por culpa ó negligencia suya ó de cualquiera de sus dependientes pueda sufrir el edificio Teatro y cuanto en él se encierra, y asimismo de las multas en que pudiera incurrir, según el artículo 30 de este contrato.

6.^a El Ayuntamiento se reserva para su uso el palco llamado de la Presidencia, sin obligación de pago alguno por él en ningún caso, y además todos los Sres. Concejales y el Secretario del Ayuntamiento tendrán derecho á entrada libre y gratuita.

7.^a Del mismo derecho de entrada libre en el Teatro disfrutará el Sr. Arquitecto municipal y el Aparejador de obras como Jefes del personal de incendios.

8.^a En todos los espectáculos y funciones para que se cede este Teatro se respetará la costumbre de reservar las localidades á las personas que las hubieran tenido en abono en la anterior temporada, y los dos palcos bajos proscenios, derecha é izquierda, estarán á disposición gratuitamente de los señores

res Capitán general y Gobernador civil.

9.^a El Teatro se entregará previo inventario, obligándose el arrendatario á devolver los objetos inventariados en el mismo estado en que los reciba y á reponer aquéllos desperfectos que no sean producidos por un uso prudente y moderado.

10. La vigilancia se ejercerá por un Conserje y un Guarda-almacén, quienes tendrán bajo su custodia el Teatro entregado y cuidarán constantemente de su uso y conservación, avisando á la Autoridad municipal cualquier falta que observen en el arrendatario ó en sus dependientes, así como cualquier deterioro en el edificio y enseres, para que pueda exigirse á aquél la debida responsabilidad.

El edificio Teatro tendrá dos llaves para dos cerraduras distintas, una de las cuales estará en poder del arrendatario y la otra en el del Conserje.

10. No podrá el arrendatario introducir modificaciones en las decoraciones, utensilios y efectos que se le entreguen, ni hacer reformas en el escenario, ni en la sala del Teatro ni en ninguno de los locales accesorios sin previo permiso del Ayuntamiento, entendiéndose que todas las variantes, obras y reformas que previo dicho permiso se introduzcan quedarán en beneficio del Teatro, sin que el arrendatario pueda reclamar por tal concepto indemnización de ninguna clase.

11. Será de cuenta del arrendatario el servicio de alumbrado en la sala, escenario y demás dependencias del Teatro, sirviéndose de los aparatos que se hallan instalados, y en el caso de convenirle modificar ó variar el sistema de alumbrado, será de su cuenta, así la instalación como la adquisición de aparatos, entendiéndose que no podrá introducir tales variantes sin previa autorización del Ayuntamiento.

Esta Corporación se reserva el derecho de cambiar el actual sistema de alumbrado del gas por el eléctrico ú otro que pudiera convenirle, sin que por esto el arrendatario se obligase á pagar por el nuevo alumbrado mayor cantidad que la que tiene que satisfacer actualmente.

12. Deberá el arrendatario colocar en los días de función bujías de esperma encendidas en los sitios convenientes y en número bastante para el caso de que se apagara el alumbrado ó para el de ocurrir algún otro accidente imprevisto, evitando de este modo que quede á oscuras el Teatro y sus dependencias.

13. Si el Ayuntamiento juzgase necesario ejecutar obras dentro del local, se pondrá de acuerdo con el arrendatario para causar á este el menor perjuicio posible, realizán-

dose dichas obras, si fuera dable, en época en que no se den funciones.

14. El arrendatario tendrá y pagará los acomodadores y dependientes necesarios á juicio del Ayuntamiento para comodidad del público y buen orden en las funciones, que serán nombrados por esta Corporación y podrán ser separados por ésta ó por el arrendatario si faltasen al cumplimiento de su deber.

15. El arrendatario se obliga al cumplimiento del contrato que con relación al servicio de guardarropía baja tiene el Ayuntamiento con D. Ignacio Saez, en cuyo contrato, además de las condiciones referentes á dicho servicio, se establece la del pago de quince pesetas por cada función. No obstante esto, en aquellos espectáculos en que no sea necesario utilizar los enseres de guardarropía no podrá cobrar dicho señor ninguna cantidad.

16. El arrendatario pagará la cuota ó cuotas que por contribución corresponda á cada uno de los espectáculos que tendrán lugar en el Teatro.

17. Será obligación del arrendatario dar como minimum cada año noventa funciones completas.

18. El Ayuntamiento tiene asegurado de incendios por noventa funciones, bailes ó conciertos el edificio Teatro y su mobiliario, máquinas y decoraciones por las cuales nada tendrá que pagar el arrendatario por dicho concepto, más si excediesen de ese número las funciones que se dieran durante el año, satisfará á la compañía aseguradora el correspondiente suplemento de prima.

19. El arrendatario podrá hacer el traspaso del arriendo á quien lo tenga por conveniente, siempre que el sub-arrendatario se subrogue en las obligaciones de aquel y para ello obtenga la aprobación del Ayuntamiento.

20. Correrá á cargo del Ayuntamiento todo cuanto sea conveniente para el servicio de incendios, sin perjuicio de estar obligado el arrendatario al pago de setenta y cinco céntimos de peseta por función á cada uno de los tres bomberos que sean designados por el Ayuntamiento de entre los que forman este Cuerpo.

21. El Ayuntamiento podrá disponer libremente del Teatro, y sin que el arrendatario tenga derecho á percibir cantidad alguna para el acto de la distribución de premios á los niños y niñas que concurren á las escuelas municipales y para otras fiestas análogas.

22. En circunstancias memorables, como visitas régias y sucesos extraordinarios, en que fuera necesario que actuara en el Teatro una compañía de cierta categoría, podrá traerla el Ayuntamiento por su cuenta, sin otra obligación respecto al arrendatario que la de abonarle cien pesetas por función.

23. Al terminar este contrato por haber expirado el término del mismo ó por haber acordado el Ayuntamiento su rescisión por faltar el arrendatario al cumplimiento de algunas de las condiciones estipuladas, se hará la liquidación de la fianza, haciéndose pago el Ayuntamiento sin necesidad de reclamación judicial de aquellas cantidades en que resultase alcanzado el arrendatario, y pondrá á disposición del mismo el sobrante que apareciese.

24. Si al empezar á regir este contrato hubiese la Comisión cedido el Teatro á alguna empresa teatral, tendrá el arrendatario obligación de respetar el compromiso contraído, haciéndose cargo del contrato.

25. El arrendatario se somete á los Tribunales de esta ciudad para todas las reclamaciones que se derivan de este contrato.

26. Los gastos de escritura y demás que ocasione la formalización de este contrato serán de cuenta del arrendatario.

27. El gasto del servicio de aguas de la Compañía de Burgos, establecido en el Teatro, será de cuenta del empresario, y asimismo el de la calefacción del Coliseo por el sistema actual ó por cualquiera otro que se establezca.

28. Si el arrendatario dejase de cumplir algunas de las condiciones de este contrato, podrá el Ayuntamiento acordar la rescisión del mismo ó dejar éste en vigor, imponiendo una multa al arrendatario de ciento á quinientas pesetas, según la importancia de la obligación incumplida.

29. El arrendatario cederá el Teatro á la Sociedad Filarmónica de Burgos siempre que le necesite para dar conciertos, con excepción de aquellas ocasiones en que hubiera de actuar alguna Compañía á las mismas horas que se pensase dar algún concierto. En concepto de alquiler del local por cada una de estas sesiones, el arrendatario percibirá de dicha Sociedad la cuota máxima de setenta y cinco pesetas.

30. La Alcaldía y la Comisión de Teatro serán en representación del Ayuntamiento las encargadas de la vigilancia de todos los servicios que en el Teatro les competen y á quienes por tanto todo el personal administrativo del Teatro les ha de considerar como superiores jerárquicos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y con el fin de que en el plazo de diez días puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, advirtiéndose que expirado aquél, no será atendida ninguna de las que se produzcan, en conformidad á lo que dispone el art. 29 de la instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Burgos 30 de Mayo de 1911.—El

Alcalde Presidente, Aurelio Gómez.
—P. A. D. S. E., El Secretario, Isidro Gil.

Alcaldía de Valle de Mena.

A los efectos del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año y de las Reales órdenes de 27 de Junio, 23 de Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1912 y necesiten comprobar, para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el mes de Junio del corriente año, y ello mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazo señalados se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Villasana de Mena 26 de Mayo de 1911.—El Alcalde accidental, Mariano Martínez.

Alcaldía de Hornillos del Camino.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para 1912, los contribuyentes que hayan sufrido variación por compra, venta, permuta, herencia ú otros conceptos, podrán presentar las altas respectivas en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince días, acompañando los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda y relaciones nominales de las fincas, reintegradas en forma, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Hornillos del Camino 26 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.

Alcaldía de Castrillo Solarana.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año de 1912, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castrillo Solarana 28 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Andrés Pozo.

Alcaldía de Villanueva de Gumiel.

Terminado el recuento general de toda la ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de cinco días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se admiten reclamaciones de cuantas personas en el mismo comprendidas se encuentren agraviadas, pues pasados que sean se desecharán como ilegales las que se presenten.

Villanueva de Gumiel 26 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Mariano Malmonte.

Comunidad de regantes de Adrada, Fuentecén, Haza y Fuentemolinos.

Itinerario que ha de seguir el Recaudador de esta Comunidad en los pueblos siguientes:

Haza, día 1.º de Junio.

Fuentemolinos, 2.

Fuentecén, 3 y 4.

Adrada, 5 y 6.

Adrada 25 de Mayo de 1911.—El Recaudador, Tomás Montes.

Anuncios Particulares

Ama de cria.

Se necesita en esta ciudad, paseo del Espolón 42, 2.º

ISIDRO PLAZA

Banquero y cambiante de monedas.

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes.

Arriendo.

Se hace por varios años de un molino sobre el río Arlanza en Salas de los Infantes: tiene dos piedras francesas y una guija, limpia y accesorios, habitaciones para el molinero y buena cuadra. Para tratar con D. Santiago Sierra en dicha villa de Salas de los Infantes. 6-15

Guarda jurado.

Se necesita para el pueblo de Presencio, con 500 pesetas de sueldo, más 25 céntimos por cada denuncia. Los solicitantes se dirigirán á D. Isidoro Barrio, ó á D. Arsenio Santa María Ortega, en dicho pueblo. Término hasta el 8 de Junio.

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—Burgos.

Imprenta de la Diputación provincial.